



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA SERNA VÉLEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
VINCULADOS	KELLY KATHERINE OSORIO SERNA JOHAN FELIPE OSORIO SERNA PAOLA ANDREA OSORIO SERNA
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00260-00
PROVIDENCIA	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - ORDENA VINCULACIÓN AL CONTRADICTORIO

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se hace necesario vincular a las señoras KELLY KATHERINE OSORIO SERNA, PAOLA ANDREA OSORIO SERNA y al señor JOHAN FELIPE OSORIO SERNA, al presente proceso que promovió la señora LUZ ADRIANA SERNA VÉLEZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante, con miras a obtener la pensión de sobreviviente generada con ocasión al deceso del señor LEONARDO OSORIO ZAPATA, para que si a bien lo tienen, intervengan en este trámite por cuanto, al momento del deceso de su progenitor eran menores de edad, por las siguientes razones:

Conforme los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, KELLY KATHERINE OSORIO SERNA, PAOLA ANDREA OSORIO SERNA y JOHAN FELIPE OSORIO SERNA, son hijos de la demandante y del causante, nacieron el 19 de octubre de 1993, el 5 de enero de 1988 y el 8 de agosto de 1992, respectivamente, por lo que, a la fecha del fallecimiento del causante, que conforme registro de defunción, ocurrió el 16 de mayo de 2000, todos estos eran menores de edad.

Como quiera que, a la fecha de interposición de la demanda, todos son mayores de edad, y reportan más de 25 años, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18102 de 7 de septiembre de 2016, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en la que se reiteró la Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450, al sostener que la intervención ad excludendum es la figura adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a un beneficiario pensional o hay de por medio derechos de menores de edad, se ordenará la notificación de los referidos hijos del causante, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y se correrá traslado de la demanda, según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por lo que el proceso se suspenderá hasta que se surta lo anterior, a fin de que se sirvan indicar si persiguen o no parte del objeto del litigio, conforme lo previsto por el artículo 63 del CGP.

Una vez efectuado lo propio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

## RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a los señores KELLY KATHERINE OSORIO SERNA, JOHAN FELIPE OSORIO SERNA y PAOLA ANDREA OSORIO SERNA, en calidad de hijos del causante señor Leonardo Osorio Zapata, la existencia del proceso ordinario laboral que promovió la señora LUZ ADRIANA SERNA VÉLEZ en procura de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente generada con ocasión al deceso del citado fallecido, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente trámite, conforme lo previsto por el artículo 63 del C.G. del P., según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los citados de la demanda y sus anexos, el auto admisorio, la contestación de la demanda y el contenido de esta decisión conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar a los canales electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales. El traslado se correrá según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8° de la ley 2213 de 2023, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: El proceso se suspenderá durante dicho término. Una vez efectuado lo propio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados ([sonnyareiza@hotmail.com](mailto:sonnyareiza@hotmail.com), [abogadosduque@hotmail.com](mailto:abogadosduque@hotmail.com), [notificacioneswlcejecafetero@gmail.com](mailto:notificacioneswlcejecafetero@gmail.com)).

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

JJGA

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da313ac509922e3aebfb1a7c001b09711807d8c047dda002b194a24c3f9cb68**

Documento generado en 07/03/2023 05:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**